**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 18 de junio de 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 8691 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ |
| **Ciudad** | IBAGUÉ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 73001333301120190041700 |
| **Fecha de notificación** | 07/05/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 30/05/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Los señores Johana Milena Ordoñez Vargas y Alexander Reyes Triana, residentes en Ibagué, convivían en unión libre y en mayo de 2017 se enteraron del embarazo de su segundo hijo en común, Eliam Reyes Ordoñez. Desde el inicio del control prenatal con la EPS Sanitas, se detectaron múltiples anomalías fetales, como pie equino varo bilateral y ausencia de movimientos en extremidades, lo que determinaba un embarazo de alto riesgo.  A pesar de las señales clínicas preocupantes, los médicos tratantes no proporcionaron a los padres información clara, suficiente ni oportuna sobre las implicaciones de estas anomalías, ni sobre su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), conforme a la Sentencia C-355 de 2006. Se ordenaron exámenes especializados como amniocentesis y cordocentesis, cuyos resultados fueron inconclusos, pero tampoco se dieron explicaciones claras ni se les orientó adecuadamente.  El embarazo avanzó hasta la semana 37, cuando ante la baja cantidad de líquido amniótico, se ordenó un parto inmediato. El menor nació el 22 de noviembre de 2017 con diagnóstico de artrogriposis múltiple congénita y pie equino varo bilateral, enfermedades ya visibles en exámenes previos desde agosto del mismo año, pero ocultadas o minimizadas por el personal médico.  Tras el nacimiento, la familia ha enfrentado profundas dificultades económicas, psicológicas y emocionales, ya que el niño requiere cuidados especiales permanentes, múltiples terapias y traslados constantes a Bogotá, sin que la EPS haya cubierto los gastos derivados. La condición del menor lo hace completamente dependiente de terceros para todas sus actividades básicas, lo que ha afectado severamente la calidad de vida de toda la familia.  Los demandantes consideran que hubo una grave omisión por parte de las entidades demandadas al no prestar una atención en salud adecuada, oportuna, integral y con respeto por los derechos reproductivos de la madre, lo que frustró la posibilidad de decidir sobre una IVE legal. Esto constituye, a su juicio, una falla del servicio que les ha causado daños morales, materiales y a la salud, por los que solicitan la correspondiente indemnización. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| **PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:**  PRIMERA: Que se declare que los demandados son administrativa y patrimonialmente responsables por todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a los actores en razón a la falla en la prestación de los servicios consistente en la omisión de prestar los servicios de salud requeridos en forma digna, eficiente, oportuna y de calidad a la señora Johana Milena Ordoñez así como de suministrar la información necesaria en forma clara, veraz y completa tanto a ella como a su compañero permanente a fin de que pudieran decidir sobre el Derecho y la Posibilidad de optar por la Interrupción Voluntaria del Embarazo en razón a las malformaciones con las que venía él bebe que estaban esperando y el cual nació en pésimas condiciones de salud que hasta la deben sobrellevar habiéndose podido evitar el dolor y sufrimiento tanto de los familiares como del menor Eliam Reyes Ordoñez; daños que no tenían en el deber jurídico de soportar.  SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad deprecada en la pretensión anterior, se condene a los demandados, vale indicar, a La Nación Colombiana- Superintendencia Nacional De Salud, E.P.S. Sanitas, Clínica Universitaria Colombia- Unidad Materno Fetal, Unidad Materno Infantil Del Tolima Y El Departamento Del Tolima a pagar en favor de los demandantes o de quien sus derechos represente, los siguientes o similares perjuicios sin que la tasación de los mismos sea considerada como limitante para que se reconozcan los mayores valores que resulten probados a saber:  Para JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V. • Para ELIAM REYES ORDOÑEZ, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V. • Para ALAIA REYES ORDOÑEZ, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V. • Para ALEXANDER REYES TRIANA, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V. • Para SERGIO ANDREY LOZANO ORDOÑEZ, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V. • Para MARIA INES VARGAS CELEMIN, la suma equivalente a Cien (100) S.M.M.L.V. • Para LILIA TRIANA DE REYES, la suma equivalente a Cien (100) S.M.M.L.V. • Para CARLOS HUMBERTO ORDOÑEZ VARGAS, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V. • Para PEDRO STEVEN CONTRERAS VARGAS, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V. • Para LUIS ALBERTO REYES TRIANA, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V. • Para LUZ STELLA REYES TRIANA, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V. • Para CESAR AUGUSTO REYES TRIANA, la suma equivalente cincuenta (50) S.M.M.L.V. • Para OSCAR REYES TRIANA, la suma equivalente cincuenta (50) S.M.M.L.V. • Para HUGO FERNANDO REYES TRIANA, la suma equivalente cincuenta (50) S.M.M.L.V. • Para JUAN CARLOS REYES TRIANA, la suma equivalente cincuenta (50) S.M.M.L.V.  POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES:  DAÑO EMERGENTE: a la señora JOHANA MILENA ORDOÑEZ VARGAS, la suma equivalente a veintiocho punto novecientos ochenta y un (28,981) S.M.M.L.V. o lo que es lo mismo veintitrés millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos veintinueve pesos ($23’999.629) correspondiente a los gastos en los que ha tenido que incurrir tanto para el sostenimiento del menor como para tratar su especial enfermedad tales como medicamentos, alimentación y vestuario, que suman aproximadamente un millón de pesos al mes desde el nacimiento del menor y hasta la presentación de la demanda. • LUCRO CESANTE FUTURO: Para el menor ELIAM REYES ORDOÑEZ, la suma equivalente a seiscientos setenta y dos (672) S.M.M.L.V. correspondientes a los salarios que el mismo va a dejar de percibir por razón de alguna ocupación laboral como consecuencia de su incapacidad en el transcurso de 56 años contados desde que el mismo cumpla la mayoría de edad el 22 de Noviembre del año 2035 y hasta la fecha de expectativa probable de vida que es de 74 años, es decir hasta el 22 de noviembre del año 2091.  POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:  • Para ELIAM REYES ORDOÑEZ, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V.  TERCERA: Que la condena que al efecto se imponga a la parte demandada y en favor de la demandante o de quien sus derechos representen, sea constitutiva, en todo caso, atendiendo los parámetros de la reparación integral y/o atendiendo las medidas de justicia restaurativa.  CUARTA: Que la decisión que ponga fin al proceso haga tránsito a cosa juzgada y preste merito ejecutivo.  QUINTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.  SEXTA: Que todos los pagos que se ordenen hacer a favor de la parte demandante o de quien sus derechos representen, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en índices de precios al consumidor, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, o por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.  SEPTIMA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.  **PRETENSIONES LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E.P.S SANITAS**  Se resuelva sobre la relación sustancial existente entre EPS SANITAS S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - como consecuencia de la relación contractual suscrita entre estos dando aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según las pólizas:  ⎫ Póliza AA195705 -AA612539: (Vigencia: 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020). ⎫ Póliza AA195705-AA858524: (Vigencia: 21 de febrero de 2020 al 30 de agosto de 2020). ⎫ Póliza AA195705-AA879171: (Vigencia: 30 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020). ⎫ Póliza AA195705-AA757678: (Vigencia: 14 de septiembre de 2020 al 14 de septiembre de 2021). ⎫ Póliza AA195705-AA810302: (Vigencia: 14 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2021). ⎫ Póliza AA195705-AA810910: (Vigencia: 22 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2021). ⎫ Póliza AA195705-AA811422: (Vigencia: 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022).  Condénese a la sociedad llamada en garantía a reembolsarle a EPS SANITAS S.A.S., lo que EPS SANITAS S.A.S. tuviera que pagarles a los demandantes en virtud de la sentencia que decida el proceso instaurado por ellos, a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.  Condénese a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar entre EPS SANITAS S.A.S., el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacer frente al proceso.  **PRETENSIONES LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CLINICA COLSANITAS S.A**  Que se admita el llamamiento en garantía solicitado en el presente escrito.  Se resuelva sobre la relación sustancial existente entre CLÍNICA COLSANITAS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, como consecuencia de la relación contractual suscrita entre estos dando aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según póliza No. AA196714, con fecha de vigencia del certificado inició el 30 de agosto de 2019 hasta 30 de agosto de 2020. la cual se ha venido modificando la cual se encuentra vigente, bajo la modalidad de CLAIMS MADE.  Que consecuentemente en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi representada CLÍNICA COLSANITAS S.A., se condene a la sociedad llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a reembolsarle a CLÍNICA COLSANITAS S.A., dentro de las coberturas propias del contrato de seguro según póliza No. AA196714, con fecha de vigencia del certificado inició el 30 de agosto de 2019 hasta 30 de agosto de 2020. la cual se ha venido prorrogando con las pólizas AA196714 la cual se ha venido prorrogando y la cual se encuentra vigente, bajo la modalidad de CLAIMS MADE, lo que CLÍNICA COLSANITAS S.A. tuviera que pagarles a las demandantes en virtud de la sentencia que decida el proceso instaurado por ellos, a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.  Condénese a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar entre CLÍNICA COLSANITAS S.A., el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacer frente al proceso. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $ 2.546.441.629 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 768.690.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| **$** 1.629.622.800, a este valor se llegó de la siguiente manera:   1. PERJUICIOS MORALES   Para JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS (Madre) (100) S.M.M.L.V. 🡪 $ 142.350.000  Para ELIAM REYES ORDOÑEZ, (victima) (100) S.M.M.L.V. 🡪 $ 142.350.000  Para ALAIA REYES ORDOÑEZ, (hermana) (50) S.M.M.L.V. 🡪 $ 71.175.000  Para ALEXANDER REYES TRIANA, (padre) (100) S.M.M.L.V. 🡪 $ 142.350.000  Para SERGIO ANDREY LOZANO ORDOÑEZ, (hermano) (50) S.M.M.L.V. 🡪 $ 71.175.000  Para MARIA INES VARGAS CELEMIN, (abuela materna) (50) S.M.M.L.V. 🡪 $ 71.175.000  Para LILIA TRIANA DE REYES, (abuela paterna) (50) S.M.M.L.V. 🡪 $ 71.175.000  **Total**: 711.750.000 (500 SMMLV)  No se accede al reconocimiento de perjuicios morales en favor de los tíos maternos y paternos del menor Eliam Reyes, toda vez que respecto de ellos no opera la presunción de aflicción moral, la cual solo se extiende hasta el segundo grado de consanguinidad.   1. PERJUICIOS MATERIALES   **DAÑO EMERGENTE:** No se reconoce el perjuicio por daño emergente debido a que no está probado en el expediente.   1. **DAÑO A LA SALUD**   Por concepto de daño a la salud Eliam Reyes 100 SMMLV de conformidad con el dictamen de medicina ocupacional aportado por la parte demandante. 🡪 142.350.000   * Deducible del 10 %, mínimo 150.000.000   **Formula:**  (A + B + C = Perjuicios reconocidos)  (deducible del 10 % - perjuicios reconocidos =perdida que debería asumir la cia)  **A B C perjuicios deducible 10%**  711.750.000 + 0 + 142.350.000 = 854.100.000\*10/100 = 85.410.000  854.100.000 - 85.410.000 = 768.690.000  **Total, perdida que debería asumir la cia** = $ 768.690.000  **Nota:** Es la misma liquidación para ambas pólizas debido a que ambas tienen pactado un deducible del 10 % y ninguna tiene coaseguro pactado.   * Póliza Rc Profesional Clínicas No. AA196714 * Póliza Rc Profesional Clínicas No. AA195705 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. Excepciones frente a la demanda: 2. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD POR LA FALLA EN EL SERVICIO 3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN DEL PERSONAL MÉDICO 4. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO SE DIO CONFORME A LOS PROTOCOLOS Y LA LEX ARTISCOMPENSACIÓN IMPROCEDENTE DE SALDOS NO CONCILIADOS. 5. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES – EXCESIVA CUANTIFICACIÓN QUE DESCONOCE LOS LIMITES JURISPRUDENCIALESLAS 6. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE 7. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA SALUD Y DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE 8. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR E.P.S SANITAS Y CLINICA COLSANITAS S.A COMO LLAMANTES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C 9. GENERICA O INNOMINADA   Excepciones frente al llamamiento en garantía Clinica Colsanitas S.A:   1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 2. EXCLUSIONES DE AMPARO PACTADAS EN LA PÓLIZAS RC PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA-196714 Y NO. AA-195705ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DE TGI S.A COMO RIESGOS INASEGURABLES 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO. 5. LÍMITES MÁXIMOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RC PROFESIONAL CLINICAS NO. AA196714. 6. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RC PROFESIONAL CLINICAS NO. AA196714 7. GENÉRICA O INNOMINADA   Excepciones frente al llamamiento en garantía de E.P.S SANITAS   1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO 2. EXCLUSIONES DE AMPARO PACTADAS EN LA PÓLIZAS RC PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA-196714 Y NO. AA-195705 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO 5. LÍMITES MÁXIMOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RC PROFESIONAL CLINICAS NO. AA195705 6. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RC PROFESIONAL CLINICAS NO. AA195705 7. GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10145718 |
| **Caso Onbase** |  |
| **Pólizas** | PÓLIZA DE RC PROFESIONAL CLINICAS NO. AA195705 (EPS SANITAS)  PÓLIZA DE RC PROFESIONAL CLINICAS NO. AA196714 (CLINICA COLSANITAS S.A) |
| **Certificado** |  |
| **Orden** |  |
| **Sucursal EPS SANITAS** | 100001 BOGOTA CALLE 100 |
| **Sucursal Clinica Colsanitas S.A** | 100001 BOGOTA CALLE 100 |
| **Placa del vehículo** |  |
| **Fecha del siniestro** | 22/11/2017 |
| **Fecha del aviso** |  |
| **Colocación de reaseguro** |  |
| **Tomadores** | Clinica Colsanitas S.A / COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. |
| **Asegurado** | TERCEROS AFECTADOS |
| **Ramo** | R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** | R.C PROFESIONAL MEDICA |
| **Valor asegurado** | $4,500,000,000.00 Póliza No. AA196714 |
| **Valor asegurado** | $4,500,000,000.00 Póliza No. AA195705 |
| **Audiencia prejudicial** | Si |
| **Ofrecimiento previo** | $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | 80% del valor de la liquidación objetivada, es decir, $614.952.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia es calificada como probable debido a que los contratos de seguro documentados en las pólizas de rc profesional clínicas No. AA196714 y No. AA195705 prestan cobertura material y temporal de conformidad con los hechos objeto de litigio ante el Juzgado 11 Administrativo del circuito de Ibagué.  Las pólizas de seguro en mención brindan cobertura material, en la medida en que ambas incluyen dentro de sus amparos contratados la responsabilidad civil profesional médica. En cuanto a la cobertura temporal, cabe señalar que fueron pactadas bajo la modalidad claims made, con una cláusula de retroactividad desde el 1.º de julio de 2006. La póliza RC Profesional Clínica N.º AA196714 estuvo vigente desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2022, al igual que la póliza RC Profesional Clínica N.º AA195705. Considerando que el nacimiento del menor Eliam Reyes, en el cual se le diagnosticó artrogriposis, tuvo lugar el 22 de noviembre de 2017, y que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 15 de noviembre de 2019, se concluye que ambas pólizas otorgan cobertura tanto material como temporal frente al riesgo asegurado.  Respecto de la responsabilidad de Clínica Colsanitas S.A. y EPS Sanitas S.A.S., no se encuentra probada, en esta etapa procesal, falla alguna en la prestación del servicio médico que permita atribuirles responsabilidad. Por el contrario, obran en el expediente pruebas documentales a favor, como la historia clínica completa, los registros de valoración en medicina materno fetal, el acta de la junta médica de malformaciones, el informe de la valoración genética y las órdenes médicas emitidas por los profesionales tratantes, que evidencian un manejo conforme a los protocolos clínicos y la *lex artis ad hoc*. También consta que la paciente fue informada del diagnóstico presuntivo del feto y recibió acompañamiento especializado en cada etapa del embarazo. No obstante, la parte actora ha allegado dictámenes periciales que aún no han sido objeto de contradicción, y que sugieren una eventual afectación relacionada con la atención prestada, lo cual deja abierto un debate probatorio que nos permite afirmar, por ahora, la existencia de responsabilidad cierta, por estos motivos y que los contratos de seguro otorgan cobertura la contingencia debe calificarse como probable. Es menester señalar que se alegó la prescripción derivada del contrato de seguro, sin embargo, esta dependerá de la valoración probatoria que realice el juez, ya que existe una carta de interrupción de la prescripción, a la cual nos opusimos, desacreditando su validez jurídica.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso | |
| **Firma del abogado**  **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. No 19.395.114**  **T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.** | |